

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE  
SANTA MARTA (MAGDALENA)

**SECRETARÍA:** Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho la presente acción constitucional para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

**GIOVANNI ALABERTO MURCIA PEREZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE  
SANTA MARTA (MAGDALENA)

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS** identificada con cedula de ciudadanía 36.719.959, actuando en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESAP, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, Radicado de tutela: 4700131071042022-00054-00. Radicado interno: 00112- 22.

Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 1, numeral 1, inciso 3 del Decreto 1382 de 2000, Decreto 333 del 6 de abril de 2021:

**SE ORDENA:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción constitucional de tutela presentada por la ciudadana **FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS** identificada con cedula de ciudadanía 36.719.959, actuando en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESAP, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y mínimo vital y móvil.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el precepto anterior, **NOTIFÍQUESE** al accionante y a las accionadas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESAP, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, se pronuncien sobre

cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda constitucional y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. Entodo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."*

Y en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional en auto 258 del 2013, que hace referencia a la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela:

*"...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación..."*

Este Despacho judicial NEGARÁ la medida provisional solicitada por accionante; dado que, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al plenario observa que dicha pretensión guarda amplia relación con la pretensión principal, la cual puede ser objeto de resolución en la sentencia que llegare a proferir esta judicatura, pues al llegar a decretarse la medida bajo estudio, se estaría resolviendo el fondo del asunto, y luego entonces no tendría sentido estudiar el caso concreto si de antemano se estaría emitiendo el sentido del fallo.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,**



**HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO**

Juez